



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 25 - 2025 - GRA/GSRP - G

Nuevo Chimbote, 17 de febrero del 2025

VISTOS:

INFORME LEGAL Nº 63-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ del 14 de febrero del 2025; MEMORÁNDUM Nº 087-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G del 14 de febrero del 2025; CARTA Nº 001-2025-CS-GRA-SRP del 13 de febrero del 2025; CARTA Nº 029-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G del 06 de febrero del 2025; INFORME LEGAL Nº 55-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ del 05 de febrero del 2025; OFICIO Nº 001-2025-GRA/SRP/AS18/CS del 05 de febrero del 2025;

CONSIDERANDO:

I. DE LAS FACULTADES DE LA GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO:

- 1. Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
2. Que, los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley Nº 27444, que precisa el Principio de legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral II, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

Mediante, Resolución Presidencial Nº 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55º de la DIRECTIVA Nº 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente.



REGIÓN ANCASH SRP FEDATARIO SUPLENTE Doy Fe que es copia Fiel del Original Ley 27444 19 FEB. 2025 ELISEO MATA MIRANDA DNI 32806482





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 5. Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR**, de fecha 05 de enero del 2023, se resuelve, en el **Artículo Quinto**: Delegar en el Gerente Sub Regional de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos.
- 6. Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GRA-GR**, de fecha 29 de diciembre del 2023, se RATIFICA para el año 2024, la DELEGACIÓN DE FACULTADES OTORGADAS al Gerente Sub Regional El Pacífico, conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR**.
- 7. Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2024-GRA-GR**, de fecha 09 de enero del 2024, se resuelve DESIGNAR como Gerente de la Unidad Ejecutora Sub Región El Pacífico, al Ing. Raul Fernando Blas Cotrina.

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de diciembre del 2024 se publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I, para la contratación del servicio de CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051.

2. Con fecha 16 de diciembre del 2024 se presentaron diecinueve (19) consultas y observaciones a las bases administrativas del procedimiento de selección de la referencia.

3. Con fecha 06 de enero del 2025, se publicó en el SEACE el pliego absolutorio de las consultas y observaciones a las bases administrativas y en la misma fecha se publicó las bases integradas, quedando como reglas definitivas, incorporando las modificaciones producidas a consecuencia de las consultas y las observaciones hechas por los participantes al procedimiento de selección.

4. Con fecha 09 de enero del 2025, se realizó la presentaron de ofertas de manera electrónica, recibíendose dos (02) ofertas para ser evaluadas y calificadas por el comité de selección.

Con fecha 29 de enero del 2025, se adjudicó el procedimiento de selección al pastor CONSORCIO SUPERVISOR.

Que, mediante OFICIO N° 001-2025-AS18-2024-GRS-SRP-CSP-I del Presidente del Comité de Selección, solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051, y comunica que, el CONSORCIO SUPERVISOR registra en el SEACE a los consorciados que lo integran: DIESTRA VASQUEZ RICARDO JOEL y la empresa H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C; pero al presentar su oferta técnica se aprecia en su Anexo N° 01, declara que las empresas que conforman son: H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C; y CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ANTHO E.I.R.L.. Por lo que, en el acta de buena pro se aprecia que dentro de los proveedores que conforman el CONSORCIO SUPERVISOR no se encuentra el pastor registrado en el SEACE: DIESTRA VASQUEZ RICARDO JOEL

7. Que, mediante MEMORÁNDUM N° 073-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G de fecha 05 de febrero del 2025, el Gerente Sub Regional remite los actuados a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión de Informe Legal y de corresponder elaborar el ACTO RESOLUTIVO, respecto a la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL,



RECIBIDO
 19 FEB. 2025
 Doy Fe que es copia Fiel del Original
 Ley 27444
 ELISEO MATA MIRANDA
 DNI 32806482





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051.

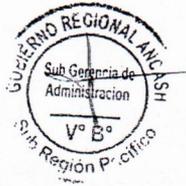
- 8. Que, mediante INFORME LEGAL N° 55 -2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ de fecha 05 de febrero, recomendó notificar mediante Carta al CONSORCIO SUPERVISOR para ponerle de conocimiento la pretensión de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I, por haber incurrido en un error insubsanable al presentar su Oferta.
- 9. Que, mediante CARTA N° 029-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G de fecha 06 de febrero del 2025, se le notifica al CONSORCIO SUPERVISOR, para que emita su pronunciamiento en el plazo máximo de 05 días hábiles, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I, por haber incurrido en un error insubsanable al presentar su Oferta.
- 10. Que, mediante CARTA N° 001-2025-CS-GRA-SRP de fecha 13 de febrero del 2025, el Consorcio supervisor emite su pronunciamiento a la pretensión de declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I, en el cual comunica que existen causales previstas en el numeral 44.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto, la Declaración de nulidad de oficio queda en potestad del titular de la Entidad.



Que, mediante MEMORÁNDUM N° 087-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G de fecha 14 de febrero del 2025, el Gerente Sub Regional remite los actuados a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión de Informe Legal y de corresponder elaborar el ACTO RESOLUTIVO, respecto a la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051.



- 12. Mediante INFORME LEGAL N° 63-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ de fecha 14 de febrero del 2025, el Sub Gerente de Asesoría Jurídica, previo análisis de los documentos que obran en el expediente y al análisis legal de los cuerpos normativos que rigen para el presente caso, concluye que, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051.



III. ANALISIS AL CASO CONCRETO:

13. De la finalidad que tiene la nulidad.

El Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 01759-2021-TCE-SI, en su numeral 35 menciona lo siguiente:

“Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

Es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. De la declaratoria de nulidad de oficio.

La Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44, nos establece situaciones en las que, el titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, con respecto a ese artículo nos basamos para poder continuar con el trámite.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

15. Del procedimiento para la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableció en su numeral 128.2 del artículo 128, que: “128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”.

Con lo que, la Entidad se encontraría en obligación de otorgar un plazo para que el postor que se le adjudico la buena pro, pueda ejercer su derecho a la defensa con respecto a la pretensión de la declaración de nulidad debido a algún vicio o error advertido en el procedimiento de selección.

Que respecto a la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) según Opinión N° 246-2017/DTN, 3. Conclusiones, Numeral 3.2, ha sostenido en su oportunidad: “Cuando luego de otorgar la Buena Pro - La Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estime pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el titular de la Entidad respecto a la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, al otro de la Buena Pro es el acto que produce efecto jurídico favorables, sobre el pastor ganador de la misma”

Que, de otro modo, cuando una Entidad pretenda declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, antes de emitir su pronunciamiento, y, por consiguiente, el acto resolutorio, debe poner dicha situación a conocimiento del adjudicatario, otorgándole un plazo menor de cinco (5) días hábiles, con el objeto de que formule, en resguardo de su derecho de defensa, lo que considere pertinente. En esa línea de lo expuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución N° 02326-2022-TCE-SI, Numeral 31, ha sostenido: “(…) que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección(…), a fin de que (…) ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en una validez del acto administrativo dictado por el titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena se vio afectada”





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. De los vicios o errores encontrados en el procedimiento de selección.

A la revisión de los integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR con los registrados en el SEACE, se constató que el participante registrado como DIESTRA VASQUEZ RICARDO JOEL, con RUC N° 10443272220, se consorcio con la empresa H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. con RUC N° 20532076774, formando el CONSORCIO SUPERVISOR, como se aprecia en la siguiente imagen:

Datos del postor

RUC / Código: 10443272220

Consortio

Nombre o razón social: CONSORCIO SUPERVISOR

Representante Legal

Nombre: RICHARDO VASQUEZ Tipo de documento: DNI

Apellido paterno: JOEL Nro. Documento: 74077023

Apellido materno: VASQUEZ

Datos de registro

Fecha de registro: 19/01/2025 Estado de registro: VÁLIDO

Hora de registro: 19:07:11 Estado de la propuesta: ENVIADO

Usuario de registro: DIESTRA VASQUEZ RICARDO JOEL Motivo de observación:

Fecha presentación: 19/01/2025 Justificación:

Hora presentación: 19:07:11

Integrantes del consorcio

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro ERP	% Participación	País Origen	INTEP	Empresa Integrante por Asociación	Estado de Concursación	Fecha y Hora de Concursación
1		10443272220	DIESTRA VASQUEZ RICARDO JOEL	Consultor de Obras	40.00	PERU	SI	No	Aceptado	09/01/2025 19:07:11
2		20532076774	H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	Consultor de Obras	60.00	PERU	SI	No	Aceptado	09/01/2025 20:20:37

2 registros encontrados mostrando 2 registros de 1 a 2 Pagina 1

Integrantes del consorcio

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social
1		10443272220	DIESTRA VASQUEZ RICARDO JOEL
2		20532076774	H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

2 de 2



REGIÓN ÁNCASH S.R.L.
FEDATARIO SUPLENTE
 Doy Fe que es copia Fiel del Original
 Ley 274444
19 FEB. 2025
 ELISEO MATA MIRANDA
 DNI 32806482





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el acta de la buena pro se aprecia que dentro de los proveedores que conforman el CONSORCIO SUPERVISOR, no se encuentra el postor registrado en el SEACE, sino el proveedor CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ANTHO E.I.R.L., como se puede apreciar en la constancia de participación siguiente:

EVALUACION ECONOMICA Y FINAL:

Nº	POSTOR	OFERTA ECONOMICA S/	PUNTAJE	PUNTAJE TOTAL	BONIFICACION PYMES 5%	PUNTAJE TOTAL FINAL	ORDEN DE PRELACION
1	CONSORCIO SUPERVISOR (H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. - CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ANTHO E.I.R.L.)	321,003.92	100.00	100.00	5	105.00	1
2	DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO ALBERTO	327,000.00	98.17	95.63	4.78	100.42	2

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

Ante los resultados obtenidos, el Comité de Selección decide otorgar la Buena Pro al postor CONSORCIO SUPERVISOR (H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. - CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ANTHO E.I.R.L.) por el importe de S/ 321,003.92 (Trescientos veintiún mil tres con 92/100 Soles) en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 18-2024-GRA-SRP-CSP-1, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA REFORMULACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. Nº 88016 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH - CUI Nº 2467051.

- Como se puede apreciar en los párrafos anteriores, este consorcio no debió ser admitido, pues ninguno de los dos consorciados está registrado en la lista de participantes del SEACE.
- En la etapa de "admisión" el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52 del Reglamento -de acuerdo al objeto de la contratación-, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.
- Dicho esto, el artículo 60 del Reglamento "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."
- Como se aprecia, la oferta presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR no es un error material ni formal por lo que no es posible requerir la subsanación de los documentos que conforman la oferta pues de solicitarse la subsanación de la oferta alterarían el contenido esencial de la oferta.
- Siendo así, la ADMISION de la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR acarrea a una nulidad de oficio por carecer de legalidad el procedimiento de selección.

DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL CONSORCIO SUPERVISOR.

El CONSORCIO SUPERVISOR emitió su pronunciamiento a la pretensión de la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 018-2024-GRA-SRP-CS-1; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. Nº 88016 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH - CUI Nº 2467051."





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051, mediante su CARTA N° 001-2025-CS-GRA-SRP, en la que comunica lo siguiente:

(...)

En el presente caso, debido a que existen causales previstas en el numeral 44.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la **DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO QUEDA EN POTESTAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD** en concordancia con el Art. 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. Conforme al análisis realizado y teniendo en cuenta el cuerpo normativo citado en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta el OFICIO N° 001-2025-GRA/SRP/AS18/CS, y considerando que la finalidad de la Nulidad de Oficio es corregir los vicios del procedimiento de selección, es que se encuentra CONFORME DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-I; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2467051, y retrotráelo hasta la etapa de **ADMISION DE OFERTAS**.

19. **DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE SELECCIÓN:**

El ordenamiento jurídico permite la declaración de nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se advierten vicios que afectan su validez, sin que ello implique automáticamente la configuración de responsabilidad administrativa funcional para los miembros del comité de selección. Según el **Acuerdo Plenario N° 004-2024-CG/TSRA-SALA PLENA**, la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (CGR) se encuentra limitada a la supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento público, no así a cualquier acto de gestión administrativa.

En ese sentido, la anulación del procedimiento por razones de corrección administrativa responde a la necesidad de garantizar el principio de legalidad en las contrataciones públicas y no constituye, por sí sola, una infracción susceptible de sanción. La nulidad, por tanto, opera como un mecanismo de resguardo de la legalidad y eficacia de la contratación estatal, sin que ello implique necesariamente la existencia de responsabilidad de los funcionarios involucrados.

El Acuerdo Plenario ha establecido que la determinación de responsabilidad administrativa funcional requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, es decir, que la conducta del funcionario sancionado haya sido dolosa o que, al menos, se haya evidenciado una negligencia grave. La simple existencia de una irregularidad en el procedimiento de selección no configura, por sí misma, una infracción sancionable si no se acredita la intencionalidad o falta de diligencia debida de los miembros del comité de selección

El Acuerdo Plenario establece que todo perjuicio debe guardar una relación causa-efecto con la conducta imputada. No basta con señalar la existencia de una irregularidad para atribuir responsabilidad administrativa, sino que debe demostrarse que la acción u omisión de los funcionarios fue determinante para generar un perjuicio efectivo al Estado.

En este caso, la nulidad del procedimiento de selección no ha generado un daño económico real ni ha afectado de manera directa la ejecución del presupuesto o las operaciones de endeudamiento público. La ausencia de esta relación causal impide que se configure una infracción que justifique la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario contra los miembros del comité de selección.

20. Que, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el **numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa.

- 21. Que, la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las Unidades Funcionales de la Sub Gerencia de Infraestructura y Gestión Ambiental, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en uso de las funciones atribuidas en el Manual de Operaciones MOP de la Gerencia Sub Regional el Pacifico, aprobado mediante Decreto Regional N° 02-2024-GRA/GR de fecha 15 de marzo del 2024; y en uso de las facultades delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA/GR de fecha 05 de enero de 2023** a la Gerencia Sub Regional El Pacifico para el año 2023, y que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2023** se ratifica la delegación de facultades para el año 2024; con el visto de la Sub Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Infraestructura y Gestión Ambiental, Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2024-GRA-SRP-CS-1; CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 88106 JOSE GALVEZ EGUSQUIZA, EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 2 DE MAYO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH" CUI N° 2467051, y **RETROTRAER** hasta la etapa de **ADMISION DE OFERTAS**.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad Funcional de Abastecimiento y Servicios Generales.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a quien corresponda la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO
ING RAUL FERNANDO BLAS COTRINA
CIP N° 52782
GERENTE

REGION ANCASH SRP
FEDATARIO SUPLENTE
Doy Fe que es copia Fiel del Original
Ley 274444
19 FEB. 2025
EUSEO MATEO MIRANDA
DNI 32806482